

Barranquilla, 28 de diciembre de 2016

00011254

28 DIC 2016

Señor
FERNANDO SAENZ BARROS
Carrera 38 No. 70 B-91
Barranquilla - Colombia

ASUNTO: COMUNICACIÓN

Respetado Señor:

Comunico a usted que este Despacho mediante **RESOLUCIÓN** No. 001012 de 23 de diciembre de 2016 "por la cual se resuelve un recurso de reposición", dentro de la investigación seguida contra la empresa **CLÍNICA METALICA LTDA. CLIMET LTDA** por el no pago de aportes a pensión de los meses de marzo, abril y mayo 2013 del trabajador querellante **FERNANDO SAENZ BARROS** y de la cual se le anexa copia en dos (2) folios escritos y útiles,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: No acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la empresa **CLINICA METALICA LTD CLIMET LTDA.**, de revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución 000230 de 04 de abril de 2016. **ARTICULO 2º.** Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la empresa **CLINICA METALICA LTDA. CLIMET LTDA.**, de revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución 000230 del 04 de abril de 2016. **ARTICULO 3º.** Remítase el expediente a la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo con sede en Bogotá D. C. a efectos de que se resuelva el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0000915 del 23 de diciembre de 2015. **ARTICULO 4º.** Comuníquese a los jurídicamente interesados: **CLINICA METALICA LTDA.** Con NIT 800.059.046-5 y domicilio en Carrera 51 No. 47-51 (Barranquilla) y al señor **FERNANDO SAENZ BARROS**, con Cédula de Ciudadanía 8760904 y domicilio en la Carrera 38 No. 70B-91 (Barranquilla) en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. **ARTICULO 5º.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**, dada en Barranquilla a los 23 DIC 2016 **-OFELIA HERNANDEZ ARAQUE**-Directora (E) Territorial Atlántico.

Cordialmente,



SOL SIERRA SERRANO
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Atlántico

Anexo: dos (02) folios.
Transcriptor: Sol S.
Elaboró: Sol S.
Revisó/Aprobó: Sol S.

C:\Users\SIERRA\Desktop\PROCESOS SOL 2016\COMUNICACION.doc

Carrera 54 N° 68 80 Barranquilla, Colombia
TEL 3694115 EXT 5701 FAX: 3694114,
dtatlantico@mintrabajo.gov.co
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN 001012
23 DIC. 2016

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y previo los siguientes

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 14 del Decreto 1530 de 1996 y Resolución 1401 de 2007, mediante escrito radicado bajo el número 3546 del 20 de mayo de 2014, el señor FERNANDO SAENZ BARROS, presentó a esta Entidad lo relacionado con la investigación por despido de trabajador en estado de debilidad manifiesta, y mora en los aportes al Sistema de Seguridad Social, en contra de la empresa CLINICA METALICA LTDA CLIMET LTDA. (NIT.800.059.046-5), con domicilio principal en Barranquilla, ubicada Carrera 51 No 47-51, representada legalmente por JAVIER ENRIQUE VILLA BLANCO, identificado con la C. C. No. 8690827. Reclamo laboral presentado por FERNANDO SAENZ BARROS

Que por Auto número 0272 del 5 de Junio de 2014 emanado del Coordinador del Grupo Inspección Vigilancia Y Control de esta Territorial, se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctora Marly Sarmiento, con el objeto de adelantar la respectiva averiguación preliminar.

Que concluida la etapa de Averiguación Preliminar el despacho del Coordinador de I.V.C., mediante auto N° 000205 del 06 de agosto de 2014, le formula cargos a la investigada, y posteriormente en virtud de la resolución 404 de 2012 y 2143 de 2014, la Dirección Territorial del Atlántico, emitió el Auto número 000333 del 28 de Julio 2015, ordenando sanear la actuación administrativa, por lo que mediante auto N° 000419 del 08 de Septiembre de 2015, se corrigen las irregularidades y se le formula cargos nuevamente a la empresa CLINICA METALICA LTDA CLIMET LTDA, por presunta violación el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

El día 15 de Octubre de 2015, el señor JAVIER VILLA BLANCO, representante legal de la empresa CLINICA METALICA LTDA CLIMET LTDA presentó los descargos al Auto de Formulación de Cargos número 000419 del 08 de Septiembre de 2015.

La sociedad SERVI INGENIERIA CAMPO LTDA, a través de documentación radicada con el número 5423 del 13 de julio de 2015 presentó los respectivos descargos.

La sociedad SERVI INGENIERIA CAMPO LTDA "S.I.C." solicita se archive la presente diligencia en atención a no existir ninguna clase de responsabilidad ni vulneración de las normas de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial por parte de la citada empresa, como quiera que es un hecho ya superado, debido a que el trabajador fue reintegrado por orden judicial y solicitó pruebas las cuales el despacho mediante auto N° 000015 del 20 de Enero de 2016, decide rechazar por superfluas las pruebas solicitadas por la investigada, y procede a correr traslado de alegatos de

001012
23 DIC. 2016

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

conclusión, los cuales, los cuales fueron presentados dentro del término legal por la empresa mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2016, argumentando

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, y manifestando que el caso de investigación, se entiende que la situación ya se encuentra superada debido a que el señor FERNANDO SAENZ se encontraba laborando en la entidad CLIMET LTDA., por lo tanto; mal se puede seguir con una actuación, cuando el hecho por el cual se investiga a la persona que represento, se encuentra superado, debido a que la situación se subsanó con el reintegro que se le hizo al trabajador; es más, al momento de entablarse la presente queja, el trabajador ya se encuentra desde hace más de un (1) año al servicio de la entidad CLIMET LTDA., por lo tanto; este hecho se había superado desde hace mucho rato.

Bajo los anteriores criterios y la información contenida en el expediente, se procedió a realizar un análisis de la normatividad laboral vigente aplicable al caso bajo estudio, para con los hechos probados, se diserten sobre las normas infringidas, encontrándose lo siguiente:

Se constata con las pruebas aportadas por el querellante copia de las incapacidades, copia de cancelación de contrato de trabajo, Dx. Médico, que da claro que el señor FERNANDO SAEZ BARROS se encontraba en situación de debilidad manifiesta en la época del despido por sus condiciones de salud se hallaba disminuidas por la enfermedad diagnosticada.

Las pruebas aportadas por el querellante permiten apreciar que el empleador no solicitó la autorización del Ministerio de Trabajo en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, para dar por terminado el contrato de trabajo, tratándose de un trabajador que se encontraba en estado de incapacidad.

El señor FERNANDO SAENZ BARROS, mediante fallo de Acción de Tutela del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, del 29 de mayo del 2013, ampara los derechos fundamentales del querellante y ORDENA a la empresa CLIMET LTDA, el reintegro del trabajador.

Es claro que la empresa ha transgredido lo preceptuado por el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, según el cual: "En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo, y por lo anterior se declaró que la empresa CLINICA METALICA LTDA CLIMET LTDA. (NIT.800.059.046-5), con domicilio principal en Barranquilla, ubicada Carrera 51 No 47-51, representada legalmente por JAVIER ENRIQUE VILLA BLANCO, identificado con la C. C. No. 8690827. Incurrió en violación de las disposiciones relacionadas en las razones de la presente providencia.

Que dicha resolución sancionatoria, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante escrito de fecha 27 de abril 2016, además a la misma resolución se presentó solicitud de nulidad y revocatoria del acto administrativo.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Es competente esta Dirección Territorial del Atlántico de acuerdo a lo establecido en la resolución 404 de 2012, 2143 del 28 de mayo de 2014, para resolver los recursos de reposición interpuestos contra las providencias proferidas por este mismo despacho, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la

001012
23 DIC. 2016

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales.

Es pertinente aclarar, que en vista de las dos acciones simultaneas adelantadas por parte de la empresa sancionada, en enlazan los recursos de ley y la revocatoria del acto administrativo, siendo dos procedimientos que no se pueden tramitar al mismo tiempo o momento procesal, toda vez, que la revocatoria directa puede ser presentada si no se hizo uso de los recursos de reposición y de apelación, o posterior a la resultados de estos, por lo que este despacho en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del recurrente, procederá únicamente a pronunciarse del recurso de reposición.

Sometido a lo anterior, este despacho antes de entrar a resolver de fondo el recurso impetrado procede a analizar las actuaciones administrativas de parte del funcionario comisionado para llevar a cabo la investigación en cuestión, a la luz de lo que establece la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), Por lo que revisado el expediente, este despacho observa que se requirió a la empresa querellada para que presentara sus descargos con relación a los hechos narrados en el cuerpo de la queja, y que se le salvaguardaron sus derechos de contradicción y defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente expresa su inconformidad en que la situación del trabajador ya se encuentra superada debido a que el señor FERNANDO SAENZ se encontraba laborando en la entidad CLIMET LTDA., por lo tanto; mal se puede seguir con una actuación, cuando el hecho por el cual se investiga a la persona que represento, se encuentra superado, debido a que la situación se subsanó con el reintegro que se le hizo al trabajador; es más, al momento de entablarse la presente queja, el trabajador ya se encuentra desde hace más de un (1) año al servicio de la entidad CLIMET LTDA., por lo tanto; este hecho se había superado desde hace mucho rato.

Con base en lo anterior, este despacho considera que los argumentos expuestos por el recurrente, carecen de argumentos legales y facticos, como quiera que muy a pesar de estar probado que el trabajador fue reintegrado, el despacho no se puede apartar del hecho que la violación de la norma se dio, y fue determinante para que el despacho considerara imponer la sanción a la empresa, además se advierte que la empresa no apporto nuevas pruebas que pudieran inducir al despacho a una nueva valoración de los cargos y descargos presentados.

Resulta así para este despacho, declarar que en las resolución administrativa proferida en esta instancia, fue con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Por lo que en mérito de lo anterior, éste Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º No acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la empresa **CLINICA METALICA LTDA CLIMET LTDA**, de revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución 000230 del 04 de Abril de 2016.

ARTÍCULO 2º Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la empresa

001012
23 DIC. 2016

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

CLINICA METALICA LTDA CLIMET LTDA, de revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución 000230 del 04 de Abril de 2016.

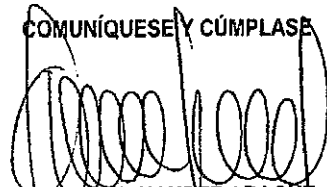
ARTÍCULO 3° Remítase el expediente a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo con sede en Bogotá D. C., a efectos de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0000915 del 23 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 4° Comuníquese a los jurídicamente interesados: **CLINICA METALICA LTDA CLIMET LTDA**. Con NIT.800.059.046-5 y domicilio en Carrera 51 No 47-51 (Barranquilla) y al señor **FERNANDO SAENZ BARROS**, con Cédula de Ciudadanía 8760904 y domicilio en la Carrera 38 No. 70B-91 (Barranquilla) en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5° Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los



OFELIA HERNANDEZ ARAQUE
Directora (E) Territorial del Atlántico

Elaboro: H Parra
Revisó: J. Suárez
Aprobó: Ofelia H.

422	Motivos de Devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No reclamado	<input type="checkbox"/>	No contactado	<input type="checkbox"/>	Aparado Clausurado	<input type="checkbox"/>		
	Dirección Errada	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Retenido	<input type="checkbox"/>	Fuera de fuerza mayor	<input type="checkbox"/>	No Resisto	<input type="checkbox"/>		
Fecha 1	30-12-16	Nombre de distribuidor	CLINICA METALICA LTDA CLIMET LTDA	Fecha 2		DIA		MES		ANO	
Nombre de distribuidor	CLINICA METALICA LTDA CLIMET LTDA	Nombre del distribuidor	CLINICA METALICA LTDA CLIMET LTDA	CC	72285413	Centro de Distribución	ENVIOS 472	Observaciones	revisado		